



Resolución Vice-Ministerial

N° 126-2017-PRODUCE/DVPA

LIMA, 24 DE Noviembre DE 20 17

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA mediante escrito de Registro N° 00146157-2017; la Hoja de Trámite N° 00146157-2017; y, el Informe N° 1530-2017-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA, de fecha 28 de agosto de 2017, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, resolvió cancelar la inscripción de la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C, como proveedor satelital apto para prestar el servicio de seguimiento satelital para embarcaciones pesqueras, del Listado de Proveedores Satelitales Aptos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 010-2015-PRODUCE/DGSF;

Que, mediante escrito de Registro N° 00146157-2017, de fecha 20 de setiembre de 2017, la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. interpone "recurso de nulidad" contra la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA, la misma que fue reencauzada como recurso de apelación mediante el Memorando N° 953-2017-PRODUCE/DGSFS-PA;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINJUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la Contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias; el artículo 216 señala cuales son los recursos administrativos mediante los cuales los administrados pueden hacer uso efectivo de su derecho a contradicción siendo ellos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, los cuales podrán interponerse en el plazo de quince (15) días y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 221, señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tratamiento siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, advirtiéndose de la revisión del escrito presentado por la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. con fecha 20 de setiembre de 2017, que no reviste las formalidades de un recurso de reconsideración,



ya que no aporta nuevas pruebas, requisito indispensable para que sea considerado como recurso de reconsideración, por lo que en atención al principio de legalidad contemplado en el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, estando al contenido del recurso, corresponde encausarlo como recurso de apelación y darle el trámite correspondiente;

Que, el artículo 218 el TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de conformidad con el numeral 216.2 del artículo 216 de la norma en mención, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, con relación a los hechos que dieron origen a la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA, se advierte que con fecha 31 de mayo de 2017, personal de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, junto a la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental de Barranca y DICAPI intervinieron la embarcación pesquera DOÑA LICHA II identificada con matrícula CO-23242-PM, cuando realizaba actividades extractivas dentro de las 3 millas marinas próximas a la costa. Al verificarse la información del SISESAT se advirtió que el proveedor satelital GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. remitió al Centro de Control del SISESAT, información que correspondería a actividades extractivas de dicha embarcación a 17 millas náuticas de la línea de costa, evidenciándose que la posición geográfica de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II, recibida en el centro del control del SISESAT distaba aproximadamente en 14 millas náuticas de su posición real verificada durante la intervención; de las pruebas recabadas durante la intervención, así como del análisis de la información realizada a la embarcación pesquera DOÑA LICHA II, se comparó las posiciones de las 08:51 horas (Ecosonda de la E/P DOÑA LICHA II) , 09:00 horas (Radar de la E/P DOÑA LICHA II) y 09:02 horas (GPS de la E/P DOÑA LICHA II), respecto con lo enviado por el proveedor satelital GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. a los servidores del Ministerio de la Producción durante las referidas horas, observándose que las posiciones geográficas registradas en los equipos electrónicos de la E/P DOÑA LICHA II no coincidía con la posición geográfica que envió el proveedor satelital GEO SUPPLY PERÚ S.A.C.;

Que, del acta de verificación o Auditoría de Seguridad y Funcionamiento realizado en el equipo satelital instalado en la E/P DOÑA LICHA II y equipo satelital N° 01106141SKY468E efectuada a razón de las posiciones satelitales almacenadas en los servidores del Ministerio de la Producción, se advirtió que difieren con las posiciones geográficas registradas al momento que se intervino a la embarcación pesquera, dejándose constancia de lo siguiente: "(...) Se evidenció que las tarjetas de poder y de optos presentaban señales de corto circuito, posteriormente se procedió a conectar la baliza a través de un puerto serial para extraer la información de los LOGS teniendo respuesta negativa de conexión (...);"

Que, mediante Oficio N° 758-2017-PRODUCE/DGFS-PA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, solicitó a la empresa INMARSAT USA, proveedor de los datos de ubicación de la constelación satelital que brinda servicio a GEO SUPPLY USA, proveedor de los datos de ubicación de la constelación satelital que brinda servicio a GEO SUPPLY a través de SKYWAVE a fin de que valide la información que emitió la baliza N° 01106141SKY468E el día 31 de mayo de 2017 y se





Resolución Vice-Ministerial

N° 126-2017-PRODUCE/DVPA

LIMA, 24 DE Noviembre DE 20 17

precise técnicamente la incongruencia presentada en las posiciones satelitales. En respuesta a ello, el Vice presidente de Ventas para América de la empresa INMARSAT, mediante comunicación de fecha 15 de junio, señaló que el equipo técnico, no encontró ningún problema en la RED de INMARSAT la cual haya ocasionado la incongruencia de información; adicionalmente a ello, se solicitó vía correo electrónico a la empresa ORBCOMM - SKYWAVE, representado por el señor Silvio Ostroscki - Vicepresidente de Ventas para Latinoamérica de la empresa que fabrica los modem satelitales de INMARSAT, que remita la información cruda registrada por sus equipos satelitales a la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. e indique si la información que se contaba en la base de los servidores de PRODUCE, era la misma que ellos contaban en sus servidores de base de datos, para lo cual se adjuntó la información que envió la administrada GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. a los servidores de PRODUCE;



Que, mediante comunicación de fecha 22 de junio de 2017, la empresa ORBCOMM - SKYWAVE, comunicó lo siguiente: ***"(...) Confirmamos para usted que la ruta que tenemos en nuestro registro de datos referentes al equipo transceptor de nuestra marca, con identificador único 01106141SKY468E, en la fecha del 31/05/2017 entre las 01:57:59 am y 11:17:30 am NO COINCIDE EN SU TOTALIDAD con la ruta que recibimos de ustedes en el correo electrónico de fecha 15/07/2017 (...) certificamos que la información en nuestros registros es la misma información que nuestros servidores enviaron a Perú el día 31/07/2017 y por lo tanto cualquier diferencia entre las posiciones constantes en nuestros registros y las enviadas por ustedes es resultado de algo ocurrido en una plataforma externa a la nuestra, después de la recepción de dicha información de posiciones"***; por lo que se advierte que la información que obra en nuestra base de datos (Servidores de Produce) difiere de la información que obra en la base de datos de la empresa ORBCOMM - SKYWAVE, por lo que cualquier diferencia de información habría sido realizada en una plataforma externa a la de ORBCOMM - SKYWAVE, siendo el único medio posible para manipular dicha información es que se haya realizado a través del proveedor local GEO SUPPLY S.A.C.;



Que, mediante Oficio N° 960-2017-PRODUCE/DSF-PA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, comunicó a la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C., el inicio del procedimiento de cancelación de inscripción del Listado de Proveedores Satelitales Aptos de su empresa por haber incumplido con las obligaciones de los proveedores satelitales aptos, establecidas en el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que aprueba el "Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT";

Que, la administrada mediante escrito de fecha 13 de julio de 2017, ha cuestionado la idoneidad de los elementos de prueba recabados durante la intervención realizada a la embarcación pesquera DOÑA LICHA II con fecha 31 de mayo de 2017, por el personal del Ministerio de la Producción, de la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental de Barranca y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI; sobre este punto debe precisarse que el artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas - RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde se desarrollen, así también el artículo 24 de la mencionada norma, establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, de medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones.

Que, mediante escrito de registro N° 00125991-2017 con fecha 24 de julio de 2017, la administrada ha presentado el documento denominado “*Políticas de seguridad de la información de Geo Supply*”, en el cual se detallan las políticas y procedimientos de seguridad que debe seguir la empresa para proteger la información y las operaciones, de su lectura se desprende que el mencionado documento tiene fecha de aprobación 01 de junio de 2017, es decir con fecha posterior a la intervención de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II; asimismo, presentan **copia de la denuncia penal, efectuada contra Julieta Sixta Merino Merino y Orlando Godoy Garnica, como presuntos cómplices del delito contra la fe pública - Falsedad Genérica (delito informático) en agravio de la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C.** en la cual se les imputa la responsabilidad externa del manejo de la información satelital de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II, advirtiéndose que las personas señaladas, corresponden al personal contratado por la empresa para realizar el servicio de programador y desarrollador externo; teniéndose que a través de dichos documentos se pretende eximir de la responsabilidad que tienen sobre el manejo de la seguridad de la información de la que eran responsables, ocasionándole grave perjuicio al Estado Peruano, pues emitió al centro de control del SISESAT información falsa sobre una embarcación pesquera que ha efectuado faenas de pesca ilegal sin contar con permiso de pesca del Ministerio de la Producción, situación que fue advertida por los inspectores del Ministerio de la Producción, conjuntamente con personal de la Fiscalía de Prevención del Delito en materia ambiental y la Autoridad Marítima Nacional, tal y conforme se demuestra de las imágenes tomadas durante la intervención de fecha 31 de mayo de 2017, donde se aprecia que las coordenadas graficas correspondientes a la ubicación de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II al momento de ser intervenida, recibida por el centro del control del SISESAT, distaba aproximadamente en 14 millas náuticas de la posición real;

Que, en atención a los citados hechos, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, emite la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA, procediendo a cancelar la inscripción de la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C, como proveedor satelital apto para prestar el servicio de seguimiento satelital para embarcaciones pesqueras, del Listado de Proveedores Satelitales Aptos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 010-2015-PRODUCE/DGSF;

Que, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA, señala como argumentos principales, los siguientes:





Resolución Vice-Ministerial

N° 126-2017-PRODUCE/DVPA

LIMA, 24 DE Noviembre DE 20 17

- a) "(...) la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción(en adelante la Dirección) ha procedido con el seguimiento de un procedimiento administrativo cuasi sancionador denominado "procedimiento de cancelación", sobre el cual se ha determinado la existencia de incumplimiento de obligaciones por nuestra parte, contenidas en el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento (en adelante el Convenio) (...) determinándose la cancelación de la inscripción de la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C. como proveedor satelital apto para prestar el servicio de seguimiento satelital para embarcaciones pesqueras; contraviniendo con ello, todos los parámetros y procedimientos establecidos sobre los cuales se debía determinar la existencia o no de incumplimiento por nuestra parte."
- b) "(...) resulta necesario mencionar que tanto el Contrato como el Convenio establecen la obligatoriedad de que ante la existencia de controversias y/o discrepancias que pudieran derivarse en la ejecución de dichos documentos, las mismas deberían ser ventiladas en un proceso de arbitraje (...) situación que en el presente caso no se ha dado producido, por cuanto se ha seguido un procedimiento administrativo no regulado por parte de ley o reglamento alguno, que ha permitido la cancelación de nuestra inscripción, sin seguir las vías establecidas en los documentos suscritos en su momento con PRODUCE".
- c) "La Dirección en el presente caso ha actuado como juez y parte, desconociendo bajo todos los aspectos el hecho que nos encontramos ante una relación entre partes iguales y que ante la existencia de controversias, la misma debía ser dilucidada por intermedio de un tercero, y no por la propia Administración, muy por el contrario ha realizado un procedimiento de cancelación, actuando como juez, cuando en realidad constituía parte de dicha relación jurídica".
- d) "Con la presente actuación, no solo contradice lo establecido expresamente en el propio convenio suscrito con nuestra empresa, sino que además contraviene el principio de legalidad contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por cuanto actuó excediendo las facultades que le están atribuidas conforme a ley (...)"
- e) "(...) en un afán confuso por sostener que no se trata de un procedimiento administrativo sancionador (al haberse percatado de la falta de sustento legal de su proceder), la Dirección ha argüido mediante Oficio N° 169-2017-PRODUCE/DGSFSP-PA, que se trataba de un simple "procedimiento administrativo regular", situación que dista de la realidad de los hechos.
- f) Finalmente, señala como conclusiones de sus argumentos: a) La dirección ha actuado de forma contraria a ley, creando un procedimiento de cancelación de registro no regulado por la normativa vigente; b) La dirección ha hecho uso de su *Ius Imperium* en una relación que debió ser manejada entre partes iguales, conforme las cláusulas de resolución de controversias establecidas en el Convenio; y, c) El procedimiento regular por seguir para la resolución de controversias es el trato directo entre las partes suscriptoras del convenio.



Que, conforme lo establece el artículo 1, del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, el Ministerio de la Producción tiene las siguientes facultades: i) Realizar las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras; ii) Establecer las condiciones técnicas y legales para el funcionamiento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras, administra su ejecución, supervisa su continua y permanente operatividad y adopta las medidas necesarias que garanticen su funcionamiento. Asimismo, el Ministerio sanciona la comisión de infracciones vinculadas a este sistema; y, iii) El Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras se ejecuta a través de las empresas que se encuentren inscritas en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, conforme a las condiciones técnicas y legales señaladas en el presente Reglamento;

Que, conforme lo establecido en el artículo 2, **el objeto** del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, consiste en establecer disposiciones para la supervisión de las embarcaciones pesqueras a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, referidas a: i) Las especificaciones técnicas para la ejecución del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras; ii) El procedimiento para la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos; iii) Los requisitos y obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos que brindarán el Servicio de Seguimiento Satelital; y, iv) Las obligaciones de los titulares de permisos de pesca respecto del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras;

Que, bajo ese marco normativo se establece el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento como un instrumento que tiene por objeto ***“...garantizar el fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, a fin de asegurar una adecuada supervisión de las embarcaciones pesqueras a través del SISESAT”***, conforme lo establecido en el propio convenio, y cuyo texto es aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2014-PRODUCE.

Que, la naturaleza del citado convenio encuentra su correspondencia en el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, y busca garantizar su cumplimiento, constituyéndose en un instrumento donde las empresa proveedoras satelitales manifiestan su “compromiso” a cumplir con las disposiciones establecidas en el citado decreto supremo, tal como se aprecia del numeral 2 de la cláusula quinta ***“Se comprometen a brindar y asegurar un servicio permanente de calidad, evitando cualquier tipo de distorsión y/o manipulación de las señales de posicionamiento satelitales u otros actos irregulares que tengan el propósito de favorecer a armadores y/o titulares de los permisos de pesca que se encuentren incurso en la presunta comisión de infracción previstas en la normativa vigente”***; por lo que *per se* no constituye un instrumento independiente y ajeno al Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE. Las obligaciones de los proveedores satelitales y las consecuencias jurídicas por su incumplimiento, tienen como marco normativo aplicable al Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), cuyos mecanismos se activan frente las consecuencias jurídicas ahí establecidas;

Que, en la misma línea, la cláusula sexta del Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento, establece que el Proveedor Satelital, se somete a lo estipulado en el artículo 11 y el Anexo 3 del





Resolución Vice-Ministerial

N° 126-2017-PRODUCE/DVPA

LIMA, 24 DE Noviembre DE 20 17

Reglamento del SISESAT, respecto a las consecuencias jurídicas por incumplimiento de sus obligaciones como Proveedor Satelital Apto: *“El proveedor Satelital Apto se somete a lo estipulado en el artículo 11 y el Anexo 3 del Reglamento, respecto a las consecuencias jurídicas por incumplimiento a sus obligaciones como Proveedor Satelital Apto.*

Que, el literal d) del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT) aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, establece como obligación de los Proveedores Satelitales Aptos: **“Brindar el servicio de comunicación de datos desde el equipo a bordo hasta el Centro de Control SISESAT y viceversa en forma segura, conforme a las especificaciones técnicas mínimas previstas en el Anexo 2, garantizando de manera eficaz, durante todo el periodo de vigencia de la calificación, la inviolabilidad de la comunicación”**; asimismo, el literal l) del citado reglamento establece que son obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos: **“Suscribir y mantener vigente el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de las normas del Listado de Proveedores Satelitales Aptos”**;

Que, el artículo 11 del citado reglamento, establece que el incumplimiento de las obligaciones del Proveedor Satelital Apto conllevará a la cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, así como la imposición de las demás consecuencias jurídicas, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3.

Que, el Anexo 3, del citado reglamento establece las consecuencias jurídicas por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores satelitales aptos, siendo la establecida en el literal e) la siguiente:

Incumplimiento	Consecuencias jurídicas
e) Enviar posiciones falsas, es decir, posiciones que no correspondan a los almacenados en la memoria del equipo satelital, lo cual será verificado cuando la Dirección General de Supervisión y Fiscalización realice las auditorías correspondientes.	Ejecución inmediata de la carta fianza y cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos.

Que, conforme se verifica del sexto párrafo de la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA, la cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos,



se efectuó en aplicación de las consecuencias jurídicas del Anexo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), habiéndose procedido en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE;

Que, el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), establece en su numeral 5.8 del artículo 5 señala que 5.8 *“La Dirección General de Supervisión y Fiscalización evaluará permanentemente el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Proveedores Satelitales Aptos. En ese sentido, está facultado a realizar inspecciones y auditorías, así como a disponer la cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, otorgando previamente las garantías del debido procedimiento reconocidas en el artículo IV del Título Preliminar y el Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”*. Al respecto, este procedimiento se ha cumplido, al haberse notificado a la administrada mediante Oficio N° 960-2017-PRODUCE/DSF-PA el inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción de la empresa GEO SUPPLY S.A.C. y otorgarle el plazo a fin de que presenten sus descargos con relación a los hechos imputados;

Que, del expediente administrativo se aprecia que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción cuidó el debido procedimiento otorgando la oportunidad al recurrente para efectuar sus descargos, presentar los escritos que consideró pertinentes, exponer sus argumentos, alegatos, ofrecer pruebas y ejerciendo el uso de la palabra que se llevó a cabo el día 24 de julio de 2017, conforme se advierte del acta de lectura del expediente;

Que, el Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción tiene la facultad de disponer la cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, siendo que el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE establece: *“(…) Este reglamento será de aplicación a las personas naturales o jurídicas que obtengan su inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos del Ministerio de la Producción”*; asimismo, el artículo 11 de la misma norma establece que *“El incumplimiento de las obligaciones del Proveedor Satelital Apto conllevará a la cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, así como la imposición de las demás consecuencias jurídicas, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3 del reglamento”*;

Que, en tal sentido, el cuestionamiento señalado en las “conclusiones” del escrito del recurrente, de fojas 110, *“La dirección ha actuado de forma contraria a ley, creando un procedimiento de cancelación de registro no regulado por la normativa vigente”*; *“La dirección ha hecho uso de su lus Imperium en una relación que debió ser manejada entre partes iguales, conforme las cláusulas de resolución de controversias establecidas en el Convenio”*; y, *“El procedimiento regular por seguir para la resolución de controversias es el trato directo entre las partes suscriptoras del convenio”*; no tiene asidero, pues como se ha señalado, la cancelación tiene un procedimiento establecido en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), encontrándose además debidamente facultada, y se ha procedido observando el debido procedimiento;

Que, el proceso de cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, no corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, sino la aplicación de las consecuencias jurídicas del literal e), Anexo 3, establecidas en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT) aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE;





Resolución Vice-Ministerial

N° 126-2017-PRODUCE/DVPA

LIMA, 24 DE Noviembre DE 20 17

Que, de lo expuesto precedentemente y habiéndose otorgado el uso de la palabra, en fecha 20 de noviembre de 2017, se advierte que la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 28 de agosto de 2017, se encuentra debidamente motivada y acorde con las disposiciones legales vigentes, por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de nulidad reencusado como recurso de apelación por la administración presentado por la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C.;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Legislativo N° 1047 y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE que aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras – SISESAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 28 de agosto de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Viceministerial, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución Viceministerial a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción y disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



HÉCTOR E. SOLDI SOLDI
Viceministro de Pesca y Acuicultura



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1029

N°00000128-2017-PRODUCE/DVPA

	EXPEDIENTE N°	: 00146157-2017
	N° DE FOLIOS	: 11
Destinatario	: GEO SUPPLY PERÚ S.A.C.	
Domicilio	: Calle Monte Rosa N° 168, Int. 10., SANTIAGO DE SURCO LIMA LIMA	
Entidad	: MINISTERIO DE LA PRODUCCION	
Dependencia	: DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PESQUERIA	
Domicilio Entidad	: Calle Uno Oeste N° 060 Piso 7 Urbanización Corpac San Isidro - Lima.	
Materia/ Procedimiento	: Recurso de apelación interpuesto contra la RD N° 065-2017-PRODUCE/DGSF-PA.	
Documento(s) adjunto(s)	: Copia autenticada u original (en su caso) de la RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL 126-2017-PRODUCE/DVPA con (5) folios.	
Fecha	: 24 NOV. 2017	

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

- Desde la fecha de su emisión ()
- Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)()
- Desde el día de notificación (X)
- Desde la fecha indicada en la Resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (X)SI ()NO

RECURSOS QUE PROCEDEN:

- Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió() ;
- Apelación ante el mismo órgano que lo expidió para que se eleve al superior jerárquico (X);
- Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico() ;

El término para interponer los Recursos Administrativos descritos se podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente de la fecha de su Notificación.

CONSTANCIA DE ENTREGA

RECIBIDO POR Ana Solano
 Documento de Identidad: 09877908
 Relación con el destinatario Recepción
 Fecha 28-11-17
 Hora 5:07 PM

FIRMA DEL QUE RECIBE [Firma]
 y sello (de ser empresa)



CARACTERISTICAS DEL DOMICILIO
 Nro. de medidor agua() o luz() _____
 Material y color de la fachada _____
 Material y color de la puerta _____
 Otros datos: _____

Observaciones: _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

- Se negó a recibir () o firmar ()
- Ausencia primera Notificación ()
- Ausencia segunda Notificación ()

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Alex Contreras Murolo
 DNI: 40779308
 Firma del Notificador: [Firma]





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 1530-2017-PRODUCE/OGAJ



A : **HÉCTOR E. SOLDI SOLDI**
Viceministro de Pesca y Acuicultura

Asunto : Recurso de Apelación interpuesto por la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA.

Ref. : a) Memorando N° 953-2017-PRODUCE/DGSFS-PA
b) Hoja de Trámite N° 00146157-2017

Fecha :

Por el presente me dirijo a usted en relación al asunto a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE:

1.1. Mediante Memorando N° 953-2017-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 21.09.17, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - remite el escrito de registro N° 00146157-2017 presentado por la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. - en adelante la administrada, de fecha 20.09.17 mediante el cual solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 28.08.2017.

II. ANÁLISIS

- 2.1 El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINJUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la Contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias; el artículo 216 señala cuales son los recursos administrativos mediante los cuales los administrados pueden hacer efectivo el uso de su derecho a contradicción siendo ellos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, los cuales podrán interponerse en el plazo de quince (15) días y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.2 El artículo 221, señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tratamiento siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 2.3 De la revisión del escrito presentado por la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. con fecha 20.09.2017, no se advierte que el mismo revista las formalidades de un recurso de reconsideración, ya que no aporta nuevas pruebas, requisito indispensable para que sea considerado como recurso de reconsideración, por lo que en atención al principio de legalidad contemplado en el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, estando al contenido del recurso, corresponde encausarlo como recurso de apelación y darle el trámite correspondiente.





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- 2.4 El artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de conformidad con el numeral 216.2 del artículo 216 de la norma en mención, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.5 La Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA fue notificada con fecha 29 de agosto de 2017 según el cargo de notificación que obra en el expediente, a mérito de lo cual la administrada interpuso recurso de nulidad con fecha 20 de setiembre de 2017, el mismo que se ha reencausado como recurso de apelación, cumpliendo los requisitos de forma, siendo los principales argumentos del referido recurso los siguientes:

“(…) La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción ha procedido con un procedimiento administrativo cuasi sancionador denominado “procedimiento de cancelación”, sobre el cual se ha determinado la existencia del incumplimiento de obligaciones por su parte, contenidas en el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento y el Contrato de Prestación de Servicios del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, determinándose la cancelación de la inscripción de su empresa como proveedor satelital para prestar el servicio de seguimiento satelital para embarcaciones pesqueras, contraviniendo con ello, los parámetros y procedimientos establecidos sobre los cuales se debía determinar la existencia o no de incumplimiento por su parte. Ya que según el contrato así como el Convenio establece la obligatoriedad de que ante la existencia de controversias y/o discrepancias que pudieran derivarse en la ejecución de dichos documentos, las mismas debían ser ventiladas en un proceso de arbitraje, situación que en el presente caso no se ha producido, por cuanto se ha seguido un procedimiento administrativo no regulado por parte de ley o reglamento alguno (...). La emisión de una resolución cancelatoria debió producirse luego de haber agotado los medios de solución de controversias establecidas en los documentos suscritos tanto por el Ministerio como por nuestra representada”.

“La Dirección en el presente caso ha actuado como Juez y Parte, desconociendo bajo todos los aspectos que nos encontramos ante una resolución entre partes iguales y que ante la existencia de controversias, la misma debía ser dilucidada por intermedio de un tercero y no por la propia administración, PRODUCE (a través de la Dirección) (...) más aún cuando no existe una vía procedimental preestablecida para ello, con la presente actuación no solo contradice lo establecido expresamente en el propio convenio suscrito con nuestra empresa, sino que además contraviene el principio de legalidad contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por cuanto actuó excediendo las facultades que le están atribuidas conforme a ley”.

“En su afán por sostener que no se trata de un procedimiento administrativo sancionador (al haberse percatado de la falta de sustento legal de su proceder) mediante Oficio N° 169-2017-PRODUCE/DGSFS-PA, ha señalado que se trataba de un simple “procedimiento administrativo regular”, situación que dista de la realidad de los hechos. La resolución contraviene bajo todo sentido el ordenamiento jurídico, las reglas de la buena fe y la común intención de solución de controversias entre las partes establecidas en la cláusula octava del convenio”.

- 2.6 Mediante la Resolución Directoral N° 010-2015-PRODUCE/DGFS, se aprobó el registro de la empresa GEO SUPPLY S.A.C. como proveedor apto para prestar el servicio de seguimiento satelital para embarcaciones pesqueras.





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- 2.7 El Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT) aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE dispone, entre otras cosas, las obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos, señalando el literal d) del artículo 10 del citado reglamento como una de las obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos: *“Brindar el servicio de comunicación de datos desde el equipo a bordo hasta el Centro de Control del SISESAT y viceversa en forma segura, conforme a las especificaciones técnicas mínimas previstas en el Anexo 2, garantizando de manera eficaz, durante todo el periodo de vigencia de la calificación, la inviolabilidad de la comunicación”*; asimismo, el literal l) del citado reglamento establece que son obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos: *“ Suscribir y mantener vigente el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de las normas del Listado de Proveedores Satelitales Aptos”*.
- 2.8 A su vez, el artículo 11, señala que el incumplimiento de las obligaciones del Proveedor Satelital Apto conllevará a la cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, así como la imposición de las demás consecuencias jurídicas, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3 del reglamento, el cual establece en el literal h), que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores satelitales aptos consistente en la pérdida de las condiciones legales y técnicas para ser Proveedor Satelital Apto señaladas en los artículos 6 y 7 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras - SISESAT, conlleva la consecuencia jurídica de la ejecución inmediata de la Carta Fianza y cancelación de la inscripción en el listado de Proveedores Satelitales Aptos.
- 2.9 Por su parte el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos para prestar el servicio de Seguimiento Satelital a las embarcaciones pesqueras, en el punto 2 de la Cláusula Quinta establece como obligación de los proveedores, lo siguiente: *“Se comprometen a brindar y asegurar un servicio permanente de calidad, evitando cualquier tipo de distorsión y/o manipulación de las señales de posicionamiento satelitales u otros actos irregulares que tengan el propósito de favorecer a armadores y/o titulares de los permisos de pesca que se encuentren incurso en la presunta comisión de infracción previstas en la normativa vigente”*.
- 2.10 Precizando la cláusula sexta del mencionado convenio, que el Proveedor Satelital Apto, se somete a lo estipulado en el artículo 11 y el Anexo 3 del Reglamento del SISESAT, respecto a las consecuencias jurídicas por incumplimiento de sus obligaciones como Proveedor Satelital Apto.
- 2.11 Con relación a los hechos que dieron origen a la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA, se advierte que con fecha 31 de mayo de 2017, personal de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción junto a la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental de Barranca y DICAPI intervinieron la embarcación pesquera DOÑA LICHA II identificada con matrícula CO-23242-PM, cuando realizaba actividades extractivas dentro de las 3 millas marinas próximas a la costa. Al verificarse la información del SISESAT se advirtió que el proveedor satelital GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. remitió al Centro de Control del SISESAT, información que corresponde a actividades extractivas de dicha embarcación a 17 millas náuticas de la línea de costa, evidenciándose que la posición geográfica de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II, recibida en el centro del control del SISESAT distaba aproximadamente en 14 millas náuticas de su posición real verificada durante la intervención; advirtiéndose de las pruebas recabadas durante





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

la intervención, así como del análisis de la información realizada a la embarcación pesquera DOÑA LICHA II, se comparó las posiciones de las 08:51 horas (Ecosonda de la E/P DOÑA LICHA II), 09:00 horas (Radar de la E/P DOÑA LICHA II) y 09:02 horas (GPS de la E/P DOÑA LICHA II), respecto con lo enviado por el proveedor satelital GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. a los servidores del Ministerio de la Producción durante las referidas horas, donde se observó que las posiciones geográficas registradas en los equipos electrónicos de la E/P DOÑA LICHA II no coincidía con la posición geográfica que envió el proveedor satelital GEO SUPPLY PERÚ S.A.C.

- 2.12 Del acta de verificación o Auditoría de Seguridad y Funcionamiento realizado en el equipo satelital instalado en la E/P DOÑA LICHA II y equipo satelital N° 01106141SKY468E efectuada a razón de las posiciones satelitales almacenadas en los servidores del Ministerio de la Producción, se advirtió que difieren con las posiciones geográficas registradas al momento que se intervino a la embarcación pesquera, dejándose constancia de lo siguiente: "(...) *Se evidenció que las tarjetas de poder y de optos presentaban señales de corto circuito, posteriormente se procedió a conectar la baliza a través de un puerto serial para extraer la información de los LOGS teniendo respuesta negativa de conexión (...)*".
- 2.13 Mediante Oficio N° 758-2017-PRODUCE/DGFS-PA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, solicitó a la empresa INMARSAT USA, proveedor de los datos de ubicación de la constelación satelital que brinda servicio a GEO SUPPLY USA, proveedor de los datos de ubicación de la constelación satelital que brinda servicio a GEO SUPPLY a través de SKYWAVE a fin de que valide la información que emitió la baliza N° 01106141SKY468E el día 31 de mayo de 2017 y se precise, técnicamente la incongruencia presentada en las posiciones satelitales.
- 2.14 En respuesta a ello, el Vice presidente de Ventas para América de la empresa INMARSAT - mediante comunicación de fecha 15 de junio señaló que el equipo técnico, no encontró ningún problema en la RED de INMARSAT la cual haya ocasionado la incongruencia de información; adicionalmente a ello, se solicitó vía correo electrónico a la empresa ORBCOMM - SKYWAVE, representado por el señor Silvio Ostroscki - Vicepresidente de Ventas para Latinoamérica de la empresa que fabrica los modem satelitales de INMARSAT, que remita la información cruda registrada por sus equipos satelitales a la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. e indique si la información que se contaba en la base de los servidores de PRODUCE, era la misma que ellos contaban en sus servidores de base de datos, para lo cual se adjuntó la información que envió la administrada GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. a los servidores de PRODUCE.
- 2.15 Mediante comunicación de fecha 22 de junio de 2017, la empresa ORBCOMM - SKYWAVE, comunicó lo siguiente: "(...) **Confirmamos para usted que la ruta que tenemos en nuestro registro de datos referentes al equipo transceptor de nuestra marca, con identificador único 01106141SKY468E, en la fecha del 31/05/2017 entre las 01:57:59 am y 11:17:30 am NO COINCIDE EN SU TOTALIDAD con la ruta que recibimos de ustedes en el correo electrónico de fecha 15/07/2017 (...) certificamos que la información en nuestros registros es la misma información que nuestros servidores enviaron a Perú el día 31/07/2017 y por lo tanto cualquier diferencia entre las posiciones constantes en nuestros registros y las enviadas por ustedes es resultado de algo ocurrido en una plataforma externa a la nuestra, después de la recepción de dicha información de posiciones**".





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.16 Se puede advertir entonces que la información obrante en nuestra base de datos (SERVIDORES DE PRODUCE) difiere de la información que obra en la base de datos de la empresa ORBCOMM – SKYWAVE y que la información que figura en sus servidores es la misma que enviaron a la administrada GEO SUPPLY S.A.C., por lo que cualquier diferencia de información habría sido realizada en una plataforma externa a la de ORBCOMM - SKYWAVE, quedando como único medio posible donde se haya podido manipular dicha información es que haya sido a través del proveedor local GEO SUPPLY S.A.C.
- 2.17 Ello trajo como consecuencia que mediante Oficio N° 960-2017-PRODUCE/DSF-PA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, comunicó a la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C., el inicio del procedimiento de cancelación de inscripción del Listado de Proveedores Satelitales Aptos de su empresa por haber incumplido con las obligaciones de los proveedores satelitales aptos, establecidas en el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que aprueba el "Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT".
- 2.18 Mediante escrito de Registro N° 00119213-2017 de fecha 07.07.2017, la administrada solicita se les conceda un plazo ampliatorio de cinco días hábiles dada la complejidad del caso y considerando que el plazo otorgado resulta insuficiente para recopilar la información necesaria y así poder presentar sus descargos y la información requerida al amparo del inciso 145.2 del artículo 145 del TUO de la LPAG.
- 2.19 Mediante Oficio N° 1009-2017-PRODUCE/DSF-PA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA le concede el plazo de tres (03) días hábiles desde la recepción del oficio, a fin de que presente sus descargos a la imputación señalada en el Oficio N° 960-2017-PRODUCE/DSF-PA.
- 2.20 La administrada mediante escrito de fecha 13 de julio de 2017, ha cuestionado la idoneidad de los elementos de prueba recabados durante la intervención realizada a la embarcación pesquera DOÑA LICHA II con fecha 31 de mayo de 2017, por el personal del Ministerio de la Producción, de la Fiscalía de Prevención del Delito y Materia Ambiental de Barranca y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI; sobre el particular, cabe señalar que el artículo 5 del TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas - RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde se desarrollen, así también el artículo 24 de la mencionada norma, establece que: *"Para los efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros"*.
- 2.21 El artículo 15 del Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE que aprueba el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y el Desembarque en el Ámbito Marítimo", establece que: *"Los Reportes de Ocurrencias levantadas por el personal designado por la(s) empresa(s) seleccionada(s) para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, constituyen medios probatorios fehacientes de la comisión de la infracción por parte del presunto"*





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

infractor, ello en virtud que son medios probatorios que permiten determinar la verdad material de los hechos detectados", por lo que el cuestionamiento efectuado por la administrada resulta contradictorio, toda vez que de sus escritos de descargo se advierte que han reconocido que existe incongruencia entre la información recepcionada en el centro del control del SISESAT respecto de la ubicación de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II al momento de su intervención; adicionalmente a ello, conforme se señaló en su oportunidad, se ha recabado información por parte de las empresas proveedoras de la información satelital que administra GEO SUPPLY PERÚ S.A.C., las cuales han señalado que existe discrepancia entre la información que reporta la administrada con la que trasmite la baliza obtenida al momento de la intervención a la embarcación pesquera DOÑA LICHA II.

- 2.22 Adicionalmente, mediante escrito de registro N° 00125991-2017 con fecha 24 de julio de 2017, la administrada ha presentado el documento denominado "*Políticas de seguridad de la información de Geo Supply*", en el cual se detallan las políticas y procedimientos de seguridad que debe seguir la empresa para proteger la información y las operaciones, de su lectura se desprende que el mencionado documento tiene fecha de aprobación 01 de junio de 2017, es decir con fecha posterior a la intervención de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II; finalmente, con relación a la copia de la denuncia penal que presentaron en el mismo escrito, efectuada contra Julieta Sixta Merino Merino y Orlando Godoy Garnica, como presuntos cómplices del delito contra la fe pública - Falsedad Genérica (delito informático) en agravio de la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. en la cual se les imputa la responsabilidad externa del manejo de la información satelital de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II, de la mencionada denuncia se advierte que las personas señaladas, eran personal contratado por la administrada para realizar el servicio de programador y desarrollador externo, por lo que se encontraban bajo responsabilidad de la administrada.
- 2.23 Por lo que dichos documentos pretenden eximirse de la responsabilidad que tenían sobre el manejo de la seguridad de la información de la que eran responsables, ocasionándole grave perjuicio al Estado Peruano, pues en su condición de empresa prestadora de servicio satelital emitió al centro de control del SISESAT información inexacta sobre una embarcación pesquera que ha efectuado faenas de pesca ilegal sin contar con permiso de pesca del Ministerio de la Producción, situación que fue advertida por los inspectores del Ministerio de la Producción, conjuntamente con personal de la Fiscalía de Prevención del Delito en materia ambiental y la Autoridad Marítima Nacional, tal y conforme se demuestra de las imágenes tomadas durante la intervención de fecha 31 de mayo de 2017, donde se aprecia que las coordenadas graficas correspondientes a la ubicación de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II al momento de ser intervenida, distaba aproximadamente en 14 millas náuticas de la posición real.
- 2.24 Del recurso presentado se advierte que la administrada ha señalado que la cancelación de la licencia de registro de inscripción por parte de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, se ha dado en el marco de un procedimiento administrativo cuasi sancionador denominado "procedimiento de cancelación", sobre el cual se ha determinado la existencia de incumplimiento de obligaciones por su parte, por lo que señalan el camino correcto era que la Dirección debió citarlos a fin de dilucidar de forma directa la existencia o no de un incumplimiento, y ante la ausencia de un acuerdo entre ambas partes, proceder con el inicio de un arbitraje, situación que en el presente caso no se ha dado.





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- 2.25 El proceso de cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, no corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, lo que se ha establecido son obligaciones que toda empresa proveedora del servicio de seguimiento satelital autorizado por el Ministerio de la Producción debe seguir, por lo que el incumplimiento a sus obligaciones establecidas en la normativa vigente como es brindar el servicio de comunicación de datos en forma segura, garantizando la inviolabilidad de las comunicaciones, así como enviar posiciones falsas, que no correspondan a las almacenadas en la memoria del equipo satelital trajo como consecuencia la cancelación del Listado de Proveedores Satelitales Aptos.
- 2.26 La Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA no dispone la resolución del Convenio suscrito entre el Ministerio de la Producción y la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C., toda vez que el mismo convenio establece no solamente obligaciones a las cuales el proveedor satelital se somete, conforme lo establece el artículo 1, del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, el Ministerio de la Producción tiene las siguientes facultades: i) Realizar las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras; ii) Establecer las condiciones técnicas y legales para el funcionamiento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras, administra su ejecución, supervisa su continua y permanente operatividad y adopta las medidas necesarias que garanticen su funcionamiento. Asimismo, el Ministerio sanciona la comisión de infracciones vinculadas a este sistema; y, iii) El Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras se ejecuta a través de las empresas que se encuentren inscritas en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, conforme a las condiciones técnicas y legales señaladas en el presente Reglamento.
- 2.27 Conforme lo establecido en el artículo 2, **el objeto** del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, consiste en establecer disposiciones para la supervisión de las embarcaciones pesqueras a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, referidas a: i) Las especificaciones técnicas para la ejecución del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras; ii) El procedimiento para la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos; iii) Los requisitos y obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos que brindarán el Servicio de Seguimiento Satelital; y, iv) Las obligaciones de los titulares de permisos de pesca respecto del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.
- 2.28 Bajo ese marco normativo se establece el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento como un instrumento que tiene por objeto **“...garantizar el fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, a fin de asegurar una adecuada supervisión de las embarcaciones pesqueras a través del SISESAT”**, conforme lo establecido en el propio convenio, y cuyo texto es aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2014-PRODUCE.
- 2.29 La naturaleza del citado convenio encuentra su correspondencia en el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, y busca garantizar su cumplimiento, constituyéndose en un instrumento donde las empresa proveedoras satelitales manifiestan su “compromiso” a cumplir con las disposiciones establecidas en el citado decreto supremo, tal como se aprecia del numeral 2 de la cláusula quinta **“Se**





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

comprometen a brindar y asegurar un servicio permanente de calidad, evitando cualquier tipo de distorsión y/o manipulación de las señales de posicionamiento satelitales u otros actos irregulares que tengan el propósito de favorecer a armadores y/o titulares de los permisos de pesca que se encuentren incurso en la presunta comisión de infracción previstas en la normativa vigente"; por lo que *per se* no constituye un instrumento independiente y ajeno al Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE. Las obligaciones de los proveedores satelitales y las consecuencias jurídicas por su incumplimiento, tienen como marco normativo aplicable al Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), cuyos mecanismos se activan frente las consecuencias jurídicas ahí establecidas.

- 2.30 En la misma línea, la cláusula sexta del Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento, establece que el Proveedor Satelital, se somete a lo estipulado en el artículo 11 y el Anexo 3 del Reglamento del SISESAT, respecto a las consecuencias jurídicas por incumplimiento de sus obligaciones como Proveedor Satelital Apto: **"El proveedor Satelital Apto se somete a lo estipulado en el artículo 11 y el Anexo 3 del Reglamento, respecto a las consecuencias jurídicas por incumplimiento a sus obligaciones como Proveedor Satelital Apto.**
- 2.31 El literal d) del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT) aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, establece como obligación de los Proveedores Satelitales Aptos: **"Brindar el servicio de comunicación de datos desde el equipo a bordo hasta el Centro de Control SISESAT y viceversa en forma segura, conforme a las especificaciones técnicas mínimas previstas en el Anexo 2, garantizando de manera eficaz, durante todo el periodo de vigencia de la calificación, la inviolabilidad de la comunicación"**; asimismo, el literal l) del citado reglamento establece que son obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos: **"Suscribir y mantener vigente el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de las normas del Listado de Proveedores Satelitales Aptos"**.
- 2.32 El Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), establece, entre otros, las disposiciones referentes al sistema de seguimiento satelital para embarcaciones pesqueras y lo referente a los proveedores satelitales aptos; en ese contexto, el numeral 5.8 del artículo 5 del mencionado reglamento señala que: **"La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción evaluará permanentemente el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Proveedores Satelitales Aptos; en ese sentido está facultado a realizar inspecciones y auditorías, así como a disponer la cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, otorgando previamente las garantías del debido procedimiento administrativo"**, el cual se ha cumplido a cabalidad, al haberse notificado a la administrada mediante Oficio N° 960-2017-PRODUCE/DSF-PA el inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción de la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. y otorgarle el plazo para que presente sus descargos con relación a los hechos imputados.
- 2.33 La administrada ha hecho uso de los recursos que garantizan el debido procedimiento, tales como presentar los escritos que considere pertinente presentando sus descargos, exponer sus argumentos, presentar alegatos, producir pruebas y solicitar el uso de la palabra, la misma que se llevó a cabo el día 24 de julio de 2017, conforme se desprende del acta de lectura del expediente.





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- 2.34 El Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción tiene la facultad de disponer la cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, así se tiene que el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras, establece lo siguiente: “ (...) *Este reglamento será de aplicación a las personas naturales o jurídicas que obtengan su inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos del Ministerio de la Producción*”; asimismo, el artículo 11 de la misma norma establece que: “*El incumplimiento de las obligaciones del Proveedor Satelital Apto conllevará a la cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, así como la imposición de las demás consecuencias jurídicas, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3 del reglamento*”.
- 2.35 Al respecto, el Anexo 3 del citado reglamento establece las Consecuencias Jurídicas, dada la naturaleza del procedimiento de cancelación al que está facultado el Ministerio de la Producción, disponiendo que la pérdida de las condiciones legales y técnicas para ser Proveedor Satelital Apto señaladas en los artículos 6 y 7 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras – SISESAT, conlleva la consecuencia jurídica de la Ejecución Inmediata de la carta fianza y cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos.

III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que corresponde declarar infundado el recurso de nulidad encausado por la administración como recurso de apelación interpuesto por la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 28 de agosto de 2017, dándose por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

ANTONIO DEL CASTILLO LOLI
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

ADCL/gam